

DOCTOR

JAIRO GUAGUA CASTILLO

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN: 76001-33-33-020-2021-00121-00

DEMANDANTE: DARLING JULIETH BALANTA CAICEDO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad que funge como llamada en garantía de **EMCALI EICE ESP**, respetuosamente, me dirijo a usted, para presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a fin de que sean tenidos en cuenta, al momento de proferir el Fallo de Primera Instancia, con fundamento en el siguiente:

ANÁLISIS PROBATORIO

1. Mediante el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, se solicita la declaratoria de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y de EMCALI EICE ESP, por los daños y perjuicios, causados a la parte demandante, con ocasión del fallecimiento del señor HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO, en el accidente de tránsito, ocurrido aproximadamente a las 3:00 a.m. del 18 de septiembre de 2019, cuando se desplazaba en la motocicleta de placas MNX-68D, a la altura de la Carrera 28 D entre la calle 93 esquina, Barrio Mojica I del Municipio de Santiago de Cali, y colisiona con un poste de alumbrado público, el que se encontraba sin ninguna señal de tránsito que indicara el peligro que implicaba el mismo.
2. **FALLA DEL SERVICIO SEÑALADA EN LA DEMANDA.**

En la demanda se endilga responsabilidad administrativa a las entidades demandadas, por:

1. Ausencia de mantenimiento de la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito.
2. Ausencia de señalización de la vía, la cual se encontraba en mal estado.
3. Ausencia de señalización del poste de alumbrado público.

3. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL PROCESO.

3.1 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Se allegó al proceso, INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en cual se registró la ocurrencia del accidente de tránsito, el día 18 de septiembre de 2019 a las 2:51 horas.

Como clase de accidente se registró: Choque con objeto fijo, y se especificó: “Muro”

Como lugar de ocurrencia se registró la carrera 28 D con Calle 93 de la Ciudad de Cali, que corresponde a sector urbano, residencial, intersección y en cuanto a la condición climática, se registró “llovizna”

Como características de la vía, en la cual ocurrió el siniestro, se establece que es recta, plana, con andén, doble sentido, superficie de rodadura, asfalto, en buen estado, húmeda, con buena iluminación artificial, sin señales de tránsito y con visibilidad normal.

Como conductor involucrado en el accidente de tránsito se señaló al señor HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO (q.e.p.d), quien se desplazaba en motocicleta de placas MNX-68D, y falleció en el lugar de los hechos.

Se establece que no portaba licencia de conducción.

Como hipótesis del accidente, se señaló, por parte del agente de tránsito JHOHN JAIRO MONTOYA, el código 157, que corresponde a “Otra”, y se especificó en el IPAT: “Pendiente resultado de epicrisis para establecer estado alcohólico de la víctima”

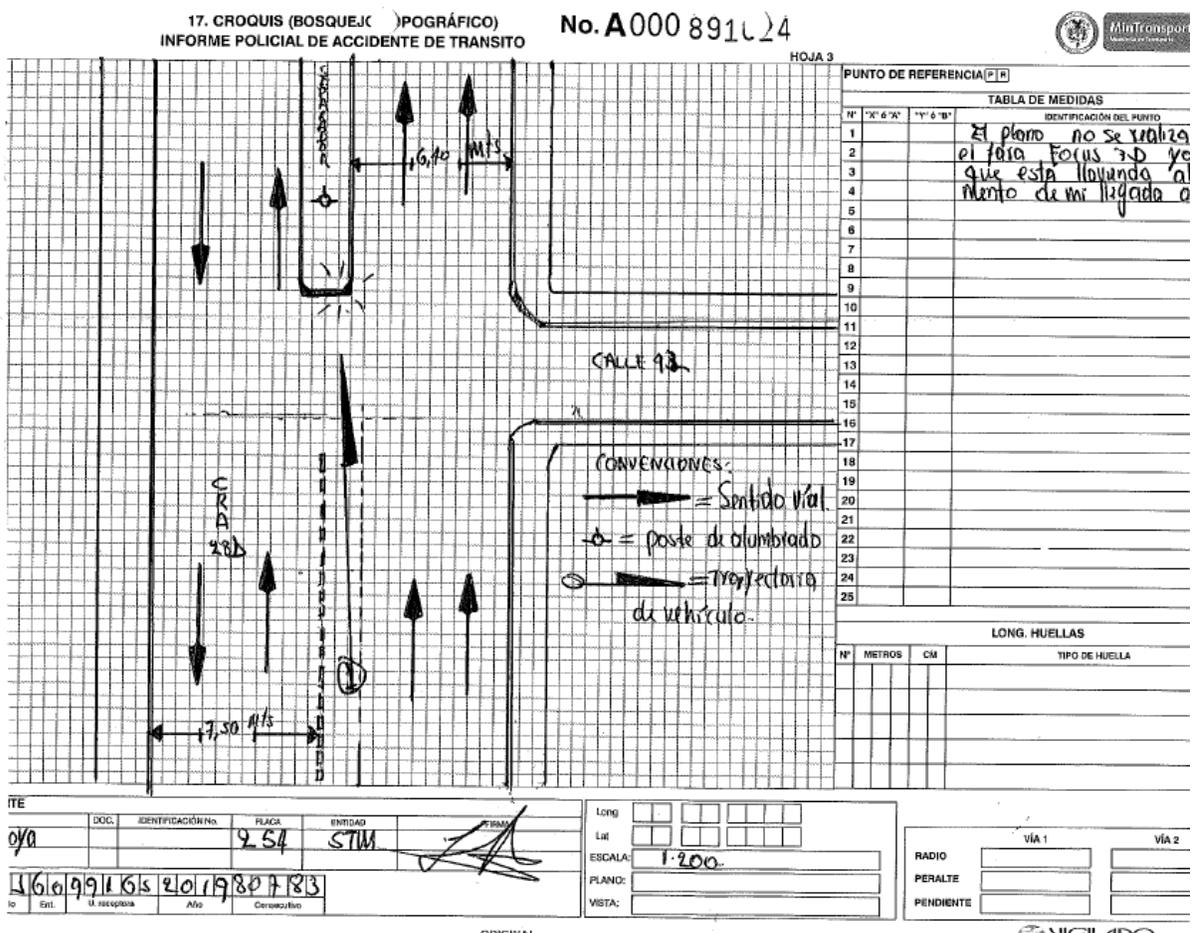
Igualmente, se registró la siguiente nota: “En el lugar del accidente, no se encuentra el vehículo implicado, la placa me la informa el primer respondiente.

En el hospital la Dra que lo recibe me confirma las heridas corresponden a un accidente posible de tránsito. No hay documentos del vehículo, pues se lo lleva la familia del a víctima.

La familia retira al parecer la motocicleta del sitio"

De acuerdo con lo anterior, no se pudo establecer la posible causa del accidente, por retirado la motocicleta del lugar del accidente.

Como parte del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, se levantó el siguiente bosquejo topográfico:



De acuerdo con el croquis, el señor HUGO FERNANDO LOZANO, se desplazaba sobre la carrera 28 D, e impacta sobre el separador vial, existente en la intersección de la calle 93.

Debe tenerse en cuenta, que, el accidente de tránsito ocurrió en una intersección vehicular, circunstancia que, aunado a que la vía se encontraba húmeda, y a la hora de ocurrencia de siniestro (2:51 horas), le imponían al motociclista, la obligación de reducir su velocidad de desplazamiento a un máximo de 30 KM/H, y transitar con mayor cuidado, de conformidad con el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, el motociclista:

“Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito. Reducción de velocidad

“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

Igualmente, se desvirtuó que en la vía existiera poca luz, como lo establece la parte actora en la demanda. En el IPAT, se establece que la vía contaba con buena iluminación y con visibilidad normal.

3.2. HISTORIA CLÍNICA DEL HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO.

Se allegó al proceso, la HISTORIA CLÍNICA, del paciente HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO, en la cual se registró la atención prestada a la víctima, con posterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito:

“INGRESA PACIENTE TRAI DO POR AMBULANCIAS UMI MOVIL 04 PARAMEDICO GISELL DIAZ. PACIENTE SIN RESPUESTA AL LLAMADO SE PASA A SALA DE REANIMACION SE PALPA PULSO CAROTIDEO AUSENTE SE MINITORIZA SIN REGISTRO DE SIGNOS VITALES EN MONITOR SE COLOCA DEA CON RITMO CARDIACO EN ASISTOLIA. SE AUSCULTAN RUIDOS CARDIACOS Y PULMONARES AUSENTES NO EXPANIBILIDAD DE CAJA TORAXICA. PUPILAS ANISOCORICAS NO REFLEJO CORNEAL. SE CONSIDERA INGRESA SIN SIGNOS VITALES. SE INSPECCIONA CUERPO SE OBSERVA HERIDA DE APROX. 5 CM EN REGION SUPRACILIAR IZQ. CON EXPOSICION DE TABLA OSEA. EN HEMICUELLO IZQ. EN ZONA I HERIDA DE APROX. 3 CM CON PATRON DE LESION LONGITUDINAL. ABUNDANTE SANGRADO POR NARIZ Y BOCA LESION DE APROX. 1 CM EN LABIO INFERIOR.

*CON CIANOSIS BUCAL Y PERIDITAL. **PRENDAS DE VESTIR Y CUERPO MOJADO.** SE INTERROGA A PARAMEDICO INFORMA QUE PACIENTE SUFRE VOLCAMIENTO EN MOTOCICLETA EN CRA 28D CON CLL92 QUE NO RESPONDIÓ A ESTIMULOS, COLOCAN PULSOXIMETRO FC 50 STO2 62 PERO QUE EN MONITOR NO REGISTRABA SIGNOS VITALES. SE INFORMA A FAMILIAR, SE TRASLADA A SALA DE PAZ TRANSITORIA, SE DILIGENCIA CADENA DE CUSTODIA”*

Tal y como se registró en la historia clínica, el paciente llegó sin signos vitales a la institución médica, y las lesiones que sufrió la víctima, fueron en el rostro, lo cual es un indicio sobre que transitaba sin el casco reglamentario, el cual era obligatorio, de conformidad con el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

(..)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.”

3.3. EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN PENAL INICIADA CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

3.3.1 ACTA INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-09

“DESCRIPCIÓN

“el accidente de tránsito se presenta en la carrera 28d con calle 93, es una vía de doble sentido por donde transitaba el vehículo nro (1) en sentido occidente a oriente, el vehículo no se encuentra en el lugar.”

“HALLAZGOS.

En el lugar de los hechos no se encuentra el vehículo implicado, este es recogido por los familiares y llevado de allí, la vía es de doble calzada, de un separador central en el que colisiona la motocicleta, está en buen estado y hay buena visibilidad”

3.3.2 INFORME EJECUTIVO –FPJ-3

“Narración de los hechos:

La central de radio de familia me reporta un accidente en el lugar, llego al sitio y allí encuentro la policía nacional como primer respondiente, estos me informan que en el lugar hubo un volcamiento de una motocicleta y que de allí trasladaron en una ambulancia a una persona lesionada a un centro médico, en el lugar no hay vehículo ya que se la llevaron del lugar, posterior a las labores de la vía me desplazo al centro médico para confirmar que la víctima este allí, y la médico de turno que recibe la víctima me informa que la víctima ya ha fallecido, busco datos de la víctima y ellos me informan del nombre, edad y número de cc pero no tiene copia de documentos, afirman en el centro médico que los familiares se los llevaron y estos no son hallados”

3.3.3 INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11

“Dirección donde se realiza la actuación.

Características: *Es una vía pública en buen estado construida en asfalto al momento de mi llegada se encuentra la vía húmeda, y no es posible por este hecho observar algún tipo de huellas que normalmente quedan en la vía cuando hay alguna colisión de uno o más vehículos.”*

“Resultado de la actividad investigativa.

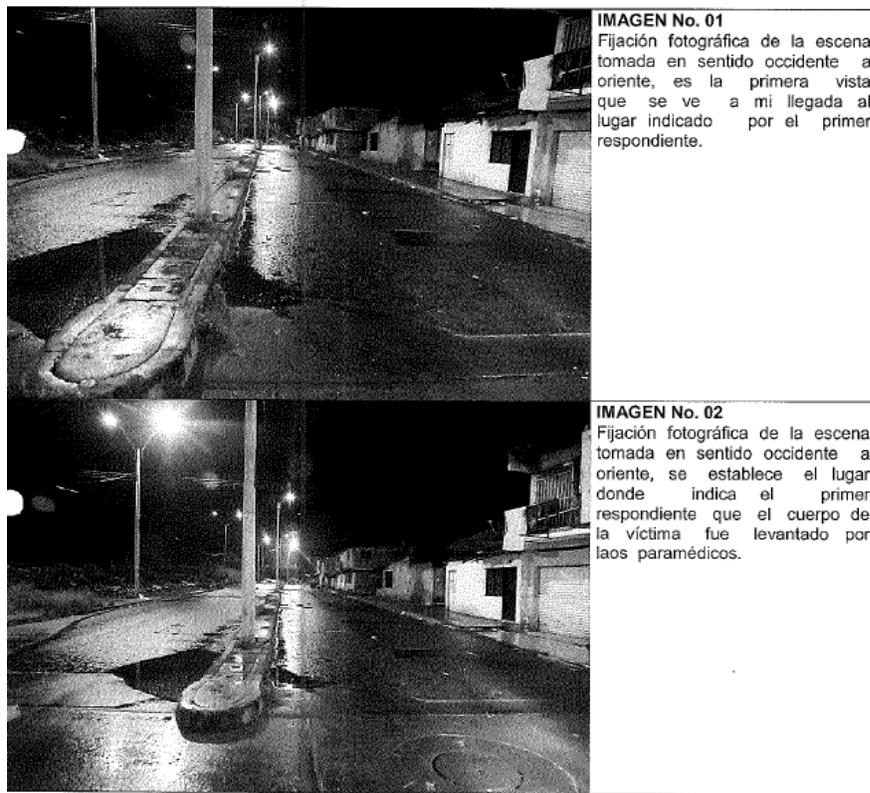
Después de realizar lo pertinente en la vía se concluye que la víctima se transporta en una motocicleta y colisiona con el separador central posiblemente no se percata de este y pierde el control y choca contra el poste de alumbrado público.

La vía es una vía de la ciudad de Cali está en buen estado, puede verse que tiene buena iluminación y que consta de un separador de calzada que es donde colisiona la motocicleta, tiene postes de alumbrado público sobre el separador y en uno de ellos se golpea el motociclista después de perder el control del vehículo”

Tal y como se señala en el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO, la vía se encontraba en buen estado, húmeda y existía buena iluminación.

Adicionalmente, debe resaltarse, que, de acuerdo con la policía judicial, el motociclista colisionó con el separador vial y posteriormente golpea uno de los postes de alumbrado público.

FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL LUGAR.



De acuerdo con las anteriores fotografías, en la vía en la cual ocurrió el accidente, existía buena iluminación, aunado a lo anterior, se puede verificar que la vía, se encontraba en buen estado, pero con humedad.

3.3.4 ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

*“Con ocasión de los actos urgentes, asume los mismos el agente de tránsito JHON JAIRO MONTOYA, Placa 254, quien funge como responsable del informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000891024, inspección a lugares e inspección a los vehículos, condensando su actuar en el informe ejecutivo FPI-3 de fecha 18-02-2019. **Donde se vislumbra como posible HIPOTESIS: IMPRUDENCIA DEL OCCISO AL NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA**, ya que los elementos materiales probatorios recopilados no dan cuenta de la intervención de un tercero en la acción que diera como resultado del volcamiento del velocípedo conducido por el hoy occiso previo al choque con el separador central de la vía.*

*Con base en lo anterior para el suscrito, de acuerdo con los elementos materiales probatorios hallados, que en la cabeza del occiso HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO, **recae la culpa al desconocer las normas de tránsito.***

De lo anteriormente plasmado este delgado observa que no es plausible adelantar la presente indagación al no existir sujeto activo del hecho o mejor dicho se recae la probable responsabilidad, en lo que se denomina CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, por ende, a no hallar reunidos los elementos del tipo penal, ha de predicarse en consecuencia la aplicación del postulado del artículo 79 C.P.P.

Entendidas así las cosas, se ordena EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS conforme a lo contenido en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, se debe comunicar a las víctimas y al ministerio público para lo de su competencia. Así mismo se ordena la entrega de los vehículos involucrados.”

Conforme con lo anterior, como resultado de la labor investigativa adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el FISCAL 15 SECCIONAL, UNIDAD VIDA, DEL MUNICIPIO DE CALI, concluyó que el accidente de tránsito ocurrió por la culpa de la víctima, quien, no estuvo pendiente de la vía, y sufre volcamiento, previo al choque con el separador central de la vía, decidiendo archivar la investigación penal.

Ni la falta de iluminación de la vía, ni la presunta ausencia de señalización vial, que argumenta la parte actora en la demanda, fueron las causas eficientes del accidente de tránsito producto del cual falleció el señor HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO, luego, no se demostró la falla del servicio de las entidades demandadas.

En el presente asunto se demostró:

1. Que el accidente ocurrió en horas de la madrugada (2:51 am.)
2. La vía se encontraba en buen estado de conservación.
3. El accidente ocurrió en una intersección vial.
4. Existía buena iluminación artificial.
5. La vía se encontraba húmeda.
6. El motociclista pierde el control de la motocicleta e impacta con el separador vial y posteriormente golpea contra el poste de alumbrado público.
7. Los familiares del señor HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO, retiraron de la escena del accidente, la motocicleta y los documentos del hoy occiso.

8. El agente de tránsito, no evidenció huellas en el asfalto debido a las condiciones climáticas en el momento del accidente de tránsito.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora, no aportó los elementos probatorios para acreditar los supuestos fácticos de la demanda, y, por tanto, le solicito al señor juez, se sirva negar las pretensiones de la demanda.

4. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE EMCALI EICE ESP.

En el presente asunto, se acreditó la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P**, pues dicha entidad no fue la causante, ni por acción, ni por omisión, de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte actora a través del presente medio de control.

FRENTE A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, se ha pronunciado en diferentes oportunidades el H. CONSEJO DE ESTADO, al respecto, traigo a colación la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.”¹ Subrayado propio.

De acuerdo con las pruebas documentales allegadas al proceso, se acreditó que el accidente de tránsito, ocurrió por la imprudencia de la propia víctima, al no estar pendiente de la vía, máxime que esta, se encontraba húmeda, por lo que se le imponía mayor cuidado al ejercer la actividad peligrosa de conducción de motocicleta en vía pública.

Se demostró, igualmente, que en la vía en la cual ocurrió el accidente, existía buena iluminación, y que el poste de alumbrado público, no fue la causa del accidente sufrido por el señor HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO, tal y como se estableció al interior del proceso penal, la víctima, perdió el control de la motocicleta, impactó con el separador vial y posteriormente con el poste, evidenciándose una ausencia de responsabilidad de EMCALI EICE ESP, en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Conforme con lo anterior, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP-

¹ 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

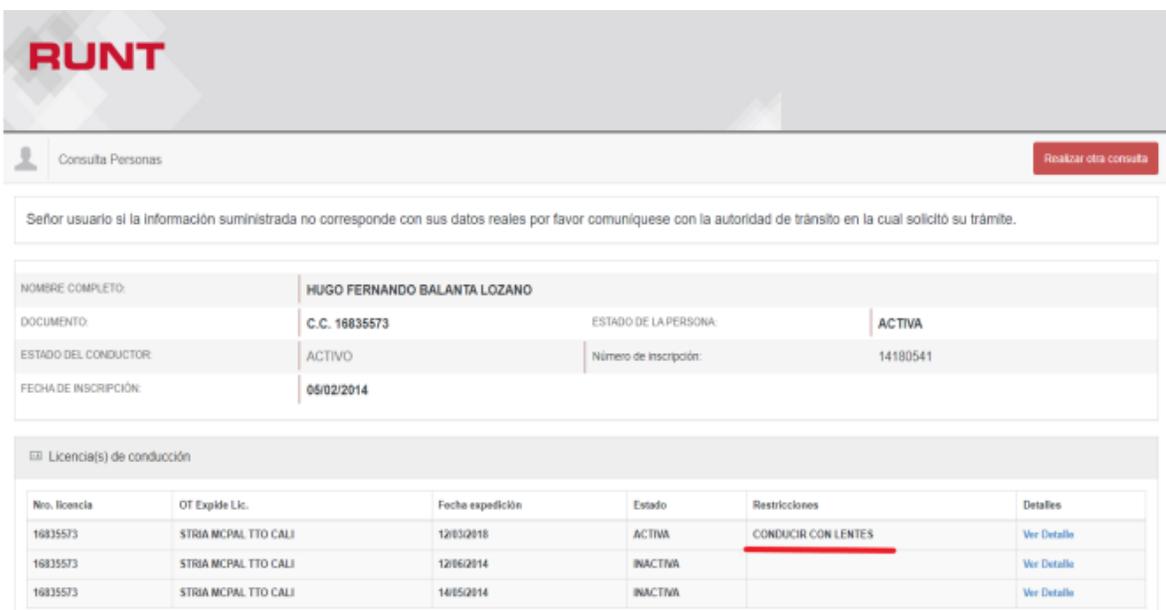
5. CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

La doctrina y jurisprudencia nacional han establecido que una de las CAUSAS EXTRAÑAS como eximente de responsabilidad administrativa ocurre cuando el hecho dañoso le es imputable a la propia víctima, lo cual destruye el nexo causal entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor, por lo anterior, no se configuran a plenitud los elementos requeridos para que pueda surgir la responsabilidad.

En el presente asunto, se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, la cual tiene la virtud, de romper el nexo causal entre el hecho y el daño.

Se allegó suficiente material probatorio, que demostró que, el presente accidente de tránsito, ocurrió exclusivamente por la imprudencia e impericia del conductor, quien no estuvo atento a las condiciones de la vía, y a alta velocidad, ocasionando con su conducta, el accidente de tránsito, producto del cual falleció.

Resulta relevante destacar que, de acuerdo a consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito, el occiso HUGO FERNANDO BALANATA LOZANO, contaba con la restricción de conducir con lentes, lo cual le imponía una carga adicional al momento de realizar el ejercicio de conducción:



RUNT

Consulta Personas [Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	HUGO FERNANDO BALANATA LOZANO		
DOCUMENTO:	C.C. 16835573	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	14180541
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	05/02/2014		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
16835573	STRIA MCPAL TTO CALI	12/03/2018	ACTIVA	CONducir con lentes	Ver Detalle
16835573	STRIA MCPAL TTO CALI	12/06/2014	INACTIVA		Ver Detalle
16835573	STRIA MCPAL TTO CALI	14/05/2014	INACTIVA		Ver Detalle

El motociclista debió reducir su velocidad de desplazamiento a un máximo de 30 KM/H, por tratarse de una intersección vial, y por cuanto la vía se encontraba húmeda, tal y como lo establece el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito:

“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

Igualmente, se le imponía cumplir las disposiciones del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

De las pruebas allegadas al proceso, se puede concluir que la víctima infringió la normatividad de tránsito, y con su conducta, ocasionó el siniestro producto del cual falleció. Se configura el HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, como eximente de responsabilidad administrativa.

6. Frente al llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP, le solicito al Honorable Despacho, se sirva realizar un pronunciamiento expreso frente a las pretensiones propuestas en la contestación al llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A., así:

“1. FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA No. 022335921 VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 21/09/2018 A 20/09/2019, POR CUANTO EL SINIESTRO NO FUE ORIGINADO POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. (ASEGURADO).

De acuerdo con el fundamento fáctico de la demanda, el presente proceso de originó por hechos que tuvieron lugar el día 18 de febrero de 2019, cuando el señor HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO, transitaba en motocicleta por la Carrera 28D con Calle 93, barrio Mojica I del Municipio de Santiago de Cali.

La parte actora endilga responsabilidad a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, sin embargo, el fundamento fáctico de la demanda no es claro, respecto de cuál fue la causa eficiente del accidente de tránsito padecido por el señor HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO.

En la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 022335921 para la vigencia comprendida entre el 21/09/2018 a 20/09/2019, se ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causado durante el giro normal de sus actividades.

Se resalta al Despacho, que el accidente de tránsito donde perdió la vida el señor HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO, no obedeció a la ejecución de la actividad del asegurado, pues de las pruebas obrantes en el proceso, es posible colegir, que el conductor de la motocicleta, pierde el control de la misma, sufre volcamiento y se golpea contra el muro del separador de la vía.

Dentro del proceso, no se acreditó a través de los medios probatorios idóneos, que el accidente de tránsito donde falleció el señor HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO, ocurrió como consecuencia del poste de alumbrado público ubicado sobre el separador de la vía.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente asunto, no se ha producido un siniestro imputable al asegurado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., y, en consecuencia, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no tiene a su cargo obligación indemnizatoria alguna.

2. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE.

La suma indicada en la carátula de la presente póliza como VALOR ASEGURADO para cada amparo contratado, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía para todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo, la responsabilidad de la compañía puede exceder ese límite del valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo concurren uno o más siniestros.

La suma asegurada, indicada en las condiciones particulares, representa la cifra máxima por la cual el asegurador será responsable por todo concepto de "indemnización", conforme a los límites de cobertura indicada en dicha condición particular.

Conforme lo establece el artículo 1089 del Código de Comercio, la CUANTÍA MÁXIMA DE LA INDEMNIZACIÓN:

“dentro de los límites indicados en el artículo 1079, la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurados en el momento del siniestro, ni del monto efectivo de los perjuicios patrimoniales sufridos por el asegurado o por el beneficiario. Se presume el valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el Asegurado y el Asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él.”

El límite del valor asegurado establecido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022335921 para la vigencia comprendida entre el 21/09/2018 a 20/09/2019 es de \$781.242.000,00 para el amparo de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, y se pactó un DEDUCIBLE que debe asumir el asegurado equivalente al 10% del valor de la pérdida mínimo \$10.000.000,00.

De igual forma se precisa que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, participa con un porcentaje del 20%.

3. COASEGURO O PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN UN PORCENTAJE DEL 20% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA.

En la póliza de seguros Póliza No. 022335921 para la vigencia comprendida entre el 21/09/18 a 20/09/2019, correspondiente a seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se pactó un COASEGURO o distribución proporcional del riesgo, del cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS participa en un porcentaje del 20%.

El artículo 1095 del Código de Comercio define el COASEGURO así: “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente el COASEGURO en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

El artículo 1092 del Código de Comercio establece que, en caso de PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21976242 se pactó un COASEGURO con un porcentaje de participación así:

COMPAÑÍA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
ALLIANZ SEGUROS S.A.	80%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	20%

CONCLUSIÓN

De conformidad con los anteriores argumentos, le solicito al Honorable Despacho, se sirva:

- 1. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por cuanto no se probaron los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa por falla del servicio.
- Conforme al material probatorio allegado al proceso, declarar probada la excepción eximente de responsabilidad administrativa **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, como causa eficiente del accidente de tránsito.
- Declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de EMCALI EICE ESP**, toda vez que, dicha entidad, no fue la causante, ni por acción, ni por omisión, del accidente producto del cual falleció el señor HUGO FERNANDO BALANTA LOZANO (q.e.p.d.)
- 4. EXONERAR DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a EMCALI EICE ESP.**
- En consecuencia, negar las pretensiones indemnizatorias respecto de su coaseguradora, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Del señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga
T.P. No 44.379 del C.S. de la J